

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. 0 1 1111 2020

Bello (Ant.),

RADICADO	050884003003 2020-00113 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	Unidad Residencial Ciudadela Cacique Niquía Manzana 1
EJECUTADO	María Eugenia Bohórquez Vásquez
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Para decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA instaurada por la Unidad Residencial Ciudadela Cacique Niquía Manzana 1, por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora María Eugenia Bohórquez Vásquez, el Juzgado procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa al artículo 422 del Código General del Proceso "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación EXPRESA cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es CLARA cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es EXIGIBLE cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazos estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe PROVENIR DEL DEUDOR O SU **CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, partiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que los documentos allegados con la demanda, esto es certificación de cuotas de administración expedida por parte del administrador de la unidad, no reúnen esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que los mismos presentan equívocos y confusiones, toda vez que el documento que se alude como título ejecutivo, no tiene claramente determinada la identificación registral del inmueble, lo que hace que la obligación no sea exigible.

Partiendo de ésta premisa, se tiene que es improcedente atender la petición elevada por el apoderado de la parte actora, pues es claro que el documento allegado no es más que una simple certificación que no presta mérito ejecutivo, ya que además no cumple con el valor probatorio aludido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO.**

RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la Unidad Residencial Ciudadela Cacique Niquía Manzana 1, y en contra de la señora María Eugenia Bohórquez Vásquez, por lo expuesto en la parte motiva.

<u>SEGUNDO:</u> Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados con la demanda.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO
JUEZA

Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de
Bello

Certifica que el anterior Auto fue notificado por
Estados N y fijado en la secretaria del
Juzgado el día de
de 2020 a las 8:00

GALDIZ MARIA VALENCIA ORTEGA
Secretaria

AM